

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1.022

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100458-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HURTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S.J., contra **GLORIA CABRERA AMU**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.486.062, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

2) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 2° y 10° del Código General del Proceso.

4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

5) Aclarar en el acápite Pretensiones, de acuerdo con lo manifestado en el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

6) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso.

7) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 6° del Código General del Proceso.

8) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 7° del Código General del Proceso.

9) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 8° del Código General del Proceso.

10) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

11) Aportar a la demanda, el pagaré de Crédito Hipotecario de Vivienda de forma legible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HURTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. No. 88.460 del C.S. de la J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1015

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100455-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto del 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MELBA LIDIA NARVAEZ CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.863, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$28.597.746.32 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 7152001309.
2. La suma de **\$4.615.271.99 PESOS M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo en el pagaré No. 7152001309, liquidados desde 25 de Enero de 2016 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 08 de Junio de 2021.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley, partir del 9 de junio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.
4. La suma de **\$5.634.375.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, del pagaré No. 4938130046346940.
5. La suma de **\$613.380.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo en el pagaré No. 4938130046346940, liquidados desde 25 de Enero de 2016 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 08 de Junio de 2021.
6. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la ley, partir del 9 de junio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al señor **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.021

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100456-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 900.479.582-6**, Representada legalmente por YOLIMA VALBUENA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.062, quien endosa en procuración a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S.J., contra **JOSÉ MILLER CANO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.912.596, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 22 generada el 30 de Abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Mayo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 23 generada el 30 de Mayo de 2020.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Mayo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 24 generada el 30 de Junio de 2020.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Julio de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 25 generada el 30 de Julio de 2020.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Julio de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 26 generada el 30 de Agosto de 2020.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Agosto de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 27 generada el 30 de septiembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Octubre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 28 generada el 30 de octubre de 2020.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de octubre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 29 generada el 30 de noviembre de 2020.
16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de diciembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 30 generada el 30 de diciembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de diciembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 31 generada el 30 de Enero de 2021.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Enero de 2.021, hasta el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 32 generada el 28 de Febrero de 2021.
22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Marzo de 2.021, hasta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 33 generada el 30 de marzo de 2021.
24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Marzo de 2.021, hasta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 34 generada el 30 de Abril de 2021.
26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Mayo de 2.021, hasta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 35 generada el 30 de Mayo de 2021.
28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 31 de Mayo de 2.021, hasta el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **\$90.007 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la cuota No. 36 generada el 30 de Junio de 2021.

30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital anterior desde 1 de Julio de 2.021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296, 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S. de la J., como endosataria en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a **URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.655.646, conforme a las facultades conferidas por la endosataria en procuración.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1017

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900820-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la sociedad demandada **C.I. ECOENERGETICOS S.A.S. NIT. 900.224.580-7 del Auto Interlocutorio No.308 del 06 de Marzo de 2020**, que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente la apoderada de la parte demandante **Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA**, aporta escritos obrantes a folios 29-31, mediante el cual informa que la parte demandada realizó un abono por valor de \$1.598.027.00 y renuncia al poder otorgado.

Por ser procedente lo solicitado por la actora se tendrá en cuenta en su momento procesal el abono realizado por la parte demandada, igualmente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **ASEO DEL SUR OCCIDENTE S.A. NIT. 900.414.483.-6**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **Auto Interlocutorio No.308 del 06 de Marzo de 2020**, que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: TENGASE en cuenta el abono parcial a la obligación efectuada por los demandados, por valor de por valor de \$1.598.027.00; al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

CUARTO: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por la **Dra. Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA**, identificada con **C.C. No. 1130682561** y **T.P. # 220.914** del **C.S.J.**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las razones por este expuestas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1023

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100459-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 94.310.428 y T.P. # 79.821 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 94.310.428 y T.P. # 79.821 el C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1025

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900300-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **RICARDO ANDRES PARRA BEDOYA, identificado con la C.C. No. 1.144.075.623 Y MARIA DEL PILAR BEDOYA MORENO, identificada con C.C. No.31.960.019** fueron notificados a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 1.483 del 10 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.645-5, representada legalmente por CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados RICARDO ANDRES PARRA BEDOYA, identificado con la C.C. No. 1.144.075.623 Y MARIA DEL PILAR BEDOYA MORENO, identificada con C.C. No.31.960.019, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.483 del 10 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **RICARDO ANDRES PARRA BEDOYA, identificado con la C.C. No. 1.144.075.623 Y MARIA DEL PILAR BEDOYA MORENO, identificada con C.C. No.31.960.019,** fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **RICARDO ANDRES PARRA BEDOYA, identificado con la C.C. No. 1.144.075.623 Y MARIA DEL PILAR BEDOYA MORENO, identificada con C.C. No.31.960.019**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.483 del 10 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.412.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

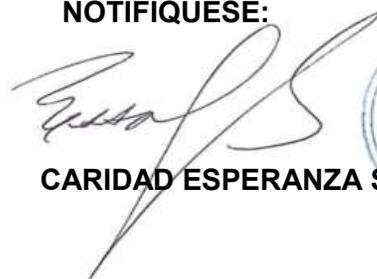
Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1018

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900805-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JORGE ALIRIO ANAYA SANTOFIMIO C.C. 12.274.030**, quien fue notificado al correo electrónico santos_0512@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.038 del 16 de Enero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JORGE ALIRIO ANAYA SANTOFIMIO C.C. 12.274.030**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 038 del 16 de Enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JORGE ALIRIO ANAYA SANTOFIMIO C.C. 12.274.030**, fue notificado al correo electrónico santos_0512@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 038 del 16 de Enero de 2.020, el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ALIRIO ANAYA SANTOFIMIO C.C. 12.274.030**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 038 del 16 de Enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.547.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Septiembre 2021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1019

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900834-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ C.C. 71.333.590**, quien fue notificado al correo electrónico lggilfer04@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.181 del 18 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ C.C. 71.333.590**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 181 del 18 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ C.C. 71.333.590**, fue notificado al correo electrónico lggilfer04@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.181 del 18 de Febrero de 2.020, el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ C.C. 71.333.590**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 181 del 18 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.190.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 Septiembre 2021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.020

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900731-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ROVER STIVEN YONDA PINO identificado con C.C. 1.118.301.725 y CINTHIA CAROLINA VINASCO GIL, identificada con C.C. No.1.118.308.287**, quienes fueron notificados al correo electrónico carolvinasco03gmail.com y cinthiacarolinavinasco@gmail.com, fecha de entrega 16/07/2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.2.060 del 11 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA NIT: 890.304.436-2 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CINTHIA CAROLINA VINASCO GIL, identificada con C.C. No.1.118.308.287, y ROVER STIVEN YONDA PINO identificado con C.C. 1.118.301.725**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2.060 del 11 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ROVER STIVEN YONDA PINO identificado con C.C. 1.118.301.725 y CINTHIA CAROLINA VINASCO GIL, identificada con C.C. No.1.118.308.287**, quienes fueron notificados al correo electrónico carolvinasco03gmail.com y cinthiacarolinavinasco@gmail.com, fecha de entrega 16/07/2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 2.060 del 11 de Diciembre de 2.019, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CINTHIA CAROLINA VINASCO GIL, identificada con C.C. No.1.118.308.287, y ROVER STIVEN YONDA PINO identificado con C.C. 1.118.301.725**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.060 del 11 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$245.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.024

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000013-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **SOCIEDAD WEFLY CARGO EXPRESS S.A.S. NIT. 901.159.922; ALEXIS GARCIA RIVAS, identificado con C.C. No.6.386.978; PAOLA ANDREA GUTIERREZ, identificada con C.C. No.66.922.904; RAUL BARONA OSORIO, identificado con C.C. No.16.670.509**, quienes fueron notificados a los correos electrónicos gerencia@weflycargo.com; agarciatambien@gmail.com; p.escobar75@hotmail.com; raulbaronaoso@gmail.com; de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.220 del 27 de febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONTINENTAL DE BIENES S.A. NIT: 805.000.082-4 representada legalmente por CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **SOCIEDAD WEFLY CARGO EXPRESS S.A.S. NIT. 901.159.922; RAUL BARONA OSORIO, identificado con C.C. No.16.670.509; PAOLA ANDREA GUTIERREZ, identificada con C.C. No.66.922.904; ALEXIS GARCIA RIVAS, identificado con C.C. No.6.386.978**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.220 del 27 de febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **SOCIEDAD WEFLY CARGO EXPRESS S.A.S. NIT. 901.159.922; ALEXIS GARCIA RIVAS, identificado con C.C. No.6.386.978; PAOLA ANDREA GUTIERREZ, identificada con C.C. No.66.922.904; RAUL BARONA OSORIO, identificado con C.C. No.16.670.509**, quienes fueron notificados quienes fueron notificados a los correos electrónicos gerencia@weflycargo.com; agarciatambien@gmail.com; p.escobar75@hotmail.com; raulbaronaoso@gmail.com,

de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 220 del 27 de febrero de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **SOCIEDAD WEFLY CARGO EXPRESS S.A.S. NIT. 901.159.922; RAUL BARONA OSORIO, identificado con C.C. No.16.670.509; PAOLA ANDREA GUTIERREZ, identificada con C.C. No.66.922.904; ALEXIS GARCIA RIVAS, identificado con C.C. No.6.386.978,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 220 del 27 de febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.900.000.oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por la Dra. DIANA PATRICIA SÁNCHEZ QUEBRADA, apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 03 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1016

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 760014003031202000172-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a decidir sobre el escrito presentado por la Dra. DIANA PATRICIA SÁNCHEZ QUEBRADA, apoderada de la parte demandante, quien informa que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto del proceso, el día 20 de Abril de 2.021 y solicita se declare la terminación del mismo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como el objeto de la demanda era la restitución del inmueble y esta se dio de forma unilateral, se despachará favorablemente.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haberse entregado de forma unilateral por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, apoderada de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1014

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900842-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, apoderado de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 067 del 20 de Febrero de 2.020.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

La Juez,

NOTIFIQUESE:

The image shows a handwritten signature in black ink that reads "CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS". To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL", "RAMA JUDICIAL", "SECRETARIA", "CALI - VALLE", and "JUEZ".

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud realizada por la Sra. MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1026

Liquidación Patrimonial

Rad.: 760014003031201600356-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver la solicitud presentado por la Sra. MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, quien actúa en calidad de solicitante en el proceso de liquidación patrimonial, donde requiere el levantamiento de las medidas cautelares y cese el descuento efectuado por parte del empleador - Secretaria de Educación, existentes a la apertura de la liquidación patrimonial.

Igualmente la peticionaria solicita que se oficie a los juzgados 19, 25, 26 Civiles Municipales de Cali, para que pongan a disposición los Depósitos Judiciales que se encuentren en dichos Despachos, a efectos de que estos integren de la masa de activos de la deudora dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en este juzgado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.1004 del 11 de julio de 2016 se APERTURA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante propuesto por la Sra. MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, conforme lo establecido en el Art. 564 del C.G.P.

Por auto interlocutorio No.0882 del 27 de Octubre de 2020, notificado en estado No. 085 del 28 de Octubre de 2020, se nombró como liquidador al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, de la lista de liquidadores auxiliares de la justicia, el que se posesionó el día 21 de Enero de 2021 concediéndosele veinte (20) días para que actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora y realice las demás gestiones encomendadas por esta judicatura, los cuales corrieron hasta el día 18 de Febrero de 2021, sin que a tal fecha hubiese presentado la misión encomendada por el Despacho.

Mediante correo electrónico el día 8 de Abril de 2021, el señor JOSÉ HARLEY MOYANO GONZÁLEZ, aportó solicitud a este Despacho consistente en que se disponga el desembargo del salario de la deudora, para que así, cesen los descuentos que se le efectúan por nómina por parte del empleador, argumentando que sólo los bienes existentes al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, son los que se deben tener en cuenta para esta clase de actuaciones.

Por Auto Interlocutorio No. 840 del día 5 de Agosto del presente año, notificado por estado No. 087 del 6 de Agosto hogaño, este Despacho dispuso en su numeral primero REQUERIR al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, para que informara lo concerniente a la actualización del inventario de los Bienes de la deudora y lo correspondiente al Auto Interlocutorio No. 1804 del 11.07.2016, concediéndosele un término de tres días y en su numeral segundo glosó sin consideración el escrito del levantamiento de medidas.

A través de correo electrónico el día 23.08.2021, el Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, presentó inventario de Bienes de la deudora quedando pendiente el valor de los títulos de depósitos judiciales, retenidos hasta la fecha de la apertura del proceso de liquidación judicial; aportó inventario y avalúo del Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-769813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, avaluada para el año 2021 en la suma de \$65.103.000.00 Pesos que aumenta en 50% conforme al Art. 444-4 del C.G.P., la cual arroja la suma de \$97.654.500.00 Pesos M/cte. Hasta la fecha de hoy, no se evidencia en correo electrónico institucional del despacho, en el que, el Dr. MOYANO GONZALEZ, haya aportado la liquidación completa de los Bienes de la deudora, es decir, la relación total de los Bienes incluyendo los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario de Colombia, por cuenta de los Juzgados 10, 19, 25 y 26 Civiles Municipales de Cali (V).

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia depósitos judiciales procedentes de los Juzgados 10, 19, 25 y 26 Civiles Municipales de Cali, que hayan sido convertidos a nombre de este Despacho.

Por tanto, antes de proceder al levantamiento de las medidas cautelares se hace necesario oficiar a los Juzgados 10°, 19°, 25° y 26° Civiles Municipales de Cali (V), dentro de los procesos: 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente, para que se sirvan convertir los depósitos judiciales en el menor tiempo posible, toda vez, que mediante Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad así lo ordenó. Igualmente en incidente de desacato ordena definir la situación del levantamiento de las medidas cautelares consistente en la entrega de los depósitos judiciales. Lo anterior, de conformidad con el Art. 565 numeral 7° del C.G.P., que en su parte final reza: "(...) las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial".

Respecto de la solicitud del Dr. MOYANO GONZALEZ de entregarle por parte del Juzgado la planilla de relación de los depósitos judiciales a causa de embargos de salarios por los juzgados anteriormente mencionados, debemos manifestar que reposa en el proceso tal documento, el cual será enviado a través del correo electrónico al liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, a efectos de finiquitar su experticia ordenada por este Despacho consistente en la liquidación total de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora; así mismo y hasta que el liquidador no termine su misión, esta instancia judicial se abstendrá de tomar decisión frente a las solicitudes realizadas por las partes ante la ausencia de material probatorio que así lo determine.

Por tanto, aportada la liquidación total de inventarios y avalúos de la deudora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, por parte del auxiliar de la justicia Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ en calidad de liquidador, se procederá a viabilizar de ser procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dichos procesos teniendo en cuenta la fecha de la apertura de la liquidación patrimonial de conformidad con el Art. 565 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados 10°, 19°, 25° y 26° Civiles Municipales de Cali (V), para que se sirvan convertir los depósitos judiciales debidamente recaudados dentro de los procesos: 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR a través de nuestro correo electrónico institucional la planilla de relación de los depósitos judiciales embargados a la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ al liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ a fin de finiquitar su experticia ordenada por este Despacho consistente en la liquidación total de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora

TERCERO: Una vez, aportada la liquidación y avalúo de los bienes de la deudora, se procederá a viabilizar de ser procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario